



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03364-2017-PA/TC

HUAURA

ENRIQUE SEGUNDO CASTILLO SÁNCHEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de setiembre de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Segundo Castillo Sánchez contra la resolución de fojas 98, de fecha 12 de julio de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que resolvió aprobar la hoja de liquidación practicada por la demandada; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 23 de octubre de 2014 (Exp. N.º 02936-29013-PA/TC), declaró fundada la demanda de amparo; y, en consecuencia, ordenó a la entidad demandada le otorgue al actor la pensión de orfandad de conformidad con el artículo 56º, inciso b) del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 51º del Decreto Supremo 011-74-TR, con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.
2. El recurrente, con fecha 9 de agosto de 2016 (f. 33), solicita remitir el expediente al Perito Judicial Contable de los Juzgados de Barranca, a fin de que efectúe la liquidación de las pensiones devengadas más los intereses legales, conforme a lo ordenado en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional.
3. La demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) emitió la Resolución 44565-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 15 de agosto de 2016 (f. 36), en la que, en cumplimiento del mandato contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 23 de octubre de 2014, resolvió otorgar al actor pensión de orfandad por invalidez definitiva, a partir del 14 de agosto de 2005. A su vez, dispone el pago de las pensiones devengadas generadas a partir del 23 de diciembre de 2009, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 81º del Decreto Ley 19990, atendiendo a que la solicitud de la referida pensión fue presentada por el actor el 23 de diciembre de 2010, y el pago de los intereses legales correspondientes.
4. La Oficina de Normalización Previsional (ONP), con fecha 3 de enero de 2017 (f. 63), observa el Informe Pericial de fecha 8 de noviembre de 2016 (f. 60), expedido por el Perito Judicial de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura.
5. El Segundo Juzgado Civil de Barranca, mediante el auto contenido en la Resolución N.º 24, de fecha 22 de marzo de 2017 (f. 84), expedido en etapa de ejecución de sentencia, resolvió desaprobare la hoja de liquidación de pensiones, devengados por pensión de orfandad por invalidez e intereses legales, practicada por el perito judicial adscrito a esa

mrj



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03364-2017-PA/TC

HUAURA

ENRIQUE SEGUNDO CASTILLO SÁNCHEZ

sede judicial; y, aprobar la hoja de liquidación de pensiones devengadas por pensión de orfandad por invalidez e intereses legales, practicada por la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP).

6. El recurrente, con fecha 20 de abril de 2017 (f. 89), apela la Resolución N.º 24, alegando que la ONP le ha pagado las pensiones devengadas desde el 23 de diciembre de 2009 hasta el 31 de octubre de 2016; sin embargo, lo que corresponde es que se le pague desde la fecha de fallecimiento de su padre, ocurrido el 14 de agosto de 2005, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional.
7. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante el auto contenido en la Resolución N.º 2, de fecha 12 de julio de 2017 (f. 98), expedido en etapa de ejecución de sentencia, confirma la apelada, por considerar que la sentencia del Tribunal Constitucional prevé que el reconocimiento de la pensión debe realizarse a partir de la contingencia, es decir, del fallecimiento del causante, pero no dispone que los devengados se paguen desde esa fecha; de modo que interpretando dicha sentencia en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley 19990, los devengados deben pagarse desde un año antes de presentada la solicitud de pensión.
8. En la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC este Tribunal ha señalado que precede, de manera excepcional, interponer el recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la *ejecución* en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por el Tribunal Constitucional.
9. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumplen dicha función. Asimismo los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el RAC, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19º del Código Procesal Constitucional.
10. En el presente caso, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*, en particular, si corresponde que el pago de la pensión de orfandad por invalidez definitiva del actor se efectúe a partir de la fecha de fallecimiento de su padre, ocurrido el 14 de agosto de 2005.
11. Sobre el particular, cabe precisar que la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, de fecha 23 de octubre de 2014 (f. 26) declaró fundada la demanda de amparo; y, en consecuencia, ordenó a la demandada ONP otorgar al actor pensión de orfandad, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos procesales, sustentando su decisión en el fundamento 2.3.6. que señala:

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03364-2017-PA/TC

HUAURA

ENRIQUE SEGUNDO CASTILLO SÁNCHEZ

“Por consiguiente, teniendo en cuenta que el hecho generador de la pensión de orfandad por incapacidad, es el fallecimiento del causante (contingencia), es a partir de dicha fecha que se debe reconocer la pensión solicitada y liquidar las pensiones a favor de la parte demandante”.

12. Así, al advertirse que el Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 23 de octubre de 2014, dispone que es a partir de fecha de fallecimiento del causante (contingencia), que se debe reconocer y liquidar la pensión de orfandad por incapacidad del actor, corresponde ordenar a la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) abone al accionante las pensiones devengadas a partir del 14 de agosto de 2005, fecha de fallecimiento de causante.
13. Por consiguiente, atendiendo a que lo resuelto por las instancias judiciales en ejecución no resultan acorde con lo decidido en la sentencia del Tribunal Constitucional, materia de ejecución, la pretensión planteada por el demandante debe ser estimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** lo solicitado por el demandante en etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.
SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL